



**Expte. 2661-D-24**

### **Dictamen de las Comisiones**

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Benedetti y otros/as señores/as diputados/as por el que se crea un régimen de incentivos para el desarrollo agroindustrial – RIDA, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado (m.c.) Casaretto y otros/as señores/as diputados/as (791-D-23); y el del señor diputado (m.c.) Torello y otros/as señores/as diputados/as (890-D-23) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### **Proyecto de ley**

El Senado y Cámara de Diputados, ...

### **RÉGIMEN DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL – RIDA**

#### **TÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES DEL RÉGIMEN**

ARTÍCULO 1º.-CREACIÓN.- Créase el "Régimen de Inversiones para el Desarrollo Agroindustrial-RIDA" con el objetivo de promover el incremento de la inversión y el empleo, el impulso de la producción y la competitividad de los distintos sectores que forman parte de las cadenas agroindustriales, procurar el aprovechamiento integral de



**Expte. 2661-D-24**

la biomasa y su transformación en bioproductos de alto valor agregado y potenciar la producción de alimentos y bebidas listos para consumir, productos agroforestales, tecnologías y servicios para el agro.-

Art. 2°. - PLAZO. -El "Régimen de Inversiones para el Desarrollo Agroindustrial" regirá por un plazo de CINCO (5) años contados desde la publicación en el Boletín Oficial, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y en las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá extender este plazo por un período de hasta CINCO (5) años, siempre que el cumplimiento de los objetivos y finalidades planteados en el artículo 1° así lo requieran.

Art. 3°. - BENEFICIARIOS.- Podrán acogerse al presente Régimen las personas humanas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, excepto fideicomisos agrícolas y fondos comunes de inversión, en la medida que las inversiones y gastos sujetos a los beneficios que por el presente Régimen se establecen, se destinen a alguna de las actividades económicas indicadas en la Planilla que como ANEXO forma parte de la presente ley, de conformidad con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General N.º 3537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o aquella que en el futuro la reemplace.

La Autoridad de Aplicación podrá actualizar el referido Anexo, pudiendo, únicamente, ampliar las actividades allí comprendidas por otras que estén incluidas en las Secciones A, C y D del referido "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)".

Art. 4°. - ADHESIÓN AL RÉGIMEN. - La adhesión al RIDA se operará través de la Ventanilla Única de la Administración Pública Nacional, en la que aquellos interesados que pretendan acceder a los beneficios de la presente ley, deberán realizar el trámite de incorporación al régimen. A efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente, la mención a los sujetos comprendidos involucra únicamente a aquellos que



**Expte. 2661-D-24**

efectivamente hayan cumplido con los requisitos para ser considerados beneficiarios del mismo.

Art. 5°. - SUJETOS EXCLUÍDOS.-. No podrán solicitar su incorporación al Régimen quienes a la fecha de adhesión, se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los condenados por cualquier tipo de delito doloso, con sentencia que cumplimente los recaudos del doble conforme;
- b) Los fallidos cuya declaración de quiebra se haya dictado hasta diez (10) años antes;
- c) Quienes registren deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, que se encuentren en instancia judicial;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con sentencia firme;

## TÍTULO II

### TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS BENEFICIARIOS

Art 6°. - ESTABILIDAD DE LOS BENEFICIOS. - Los sujetos alcanzados por el presente Régimen gozarán de la estabilidad de los beneficios que éste establece, a partir de la fecha de su adhesión a través de la Ventanilla Única de la Administración Pública Nacional y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias previstas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°. INCREMENTALIDAD. -Los sujetos comprendidos en el Artículo 3 serán beneficiarios del presente Régimen, en la medida que acrediten el incremento de al menos uno de los siguientes indicadores:

- a) Volumen de ventas.



**Expte. 2661-D-24**

- b) Volumen de producción física.
- c) Volumen de exportaciones físicas.
- d) Cantidad de personal ocupado.
- e) Inversiones realizadas.

Las empresas nuevas que comiencen sus actividades dentro del objeto comprendido en el artículo 3°, podrán acceder a los beneficios de la presente ley tomando de inicio el capital invertido. Será condición para el mantenimiento de los beneficios que acuerda el Régimen, que los beneficiarios acrediten el incremento de al menos uno de los indicadores mencionados, cada TRES (3) ejercicios fiscales del Impuesto a las Ganancias. Para el caso de plantaciones perennes el plazo de la acreditación de la incrementalidad será establecido por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el período entre la plantación del cultivo y la entrada en producción comercial.

Art. 8° AMORTIZACIÓN ACELERADA .- Los beneficiarios que hayan adherido al Régimen y que cumplan con los requisitos previstos en el mismo, por las inversiones efectivamente realizadas durante su vigencia, en bienes amortizables que resulten afectados a las actividades incluidas en el primer párrafo del artículo 3°, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir de la incorporación del bien de que se trate al patrimonio, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme el Régimen especial que se establece en el presente artículo. Serán susceptibles de amortización todas aquellas inversiones necesarias para generar, mantener o conservar la ganancia sujeta a impuesto. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Para inversiones realizadas en bienes muebles nuevos y/o usados amortizables - excluidos automóviles- adquiridos, elaborados o fabricados que impacten positivamente



**Expte. 2661-D-24**

sobre el conjunto del entramado productivo local en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas si se trata de bienes de fabricación nacional y en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas si se trata de bienes fabricados en los restantes países miembros del MERCOSUR. En caso de inversiones en bienes que no se fabriquen ni en la REPÚBLICA ARGENTINA ni en los restantes países miembros del MERCOSUR y su origen sea ajeno a ese mercado regional, tendrán el mismo tratamiento que el de bienes de fabricación nacional.

b) Para inversiones realizadas en bienes semovientes amortizables en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

c) En el caso de las economías regionales, para inversiones y mejoras en plantaciones perennes, en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

d) Para inversiones en mejoras del predio agroindustrial, tales como molinos, bebederos, aguadas, alambrados, mangas, movimientos de tierra, perforaciones y reservorios de agua, entre otros; incluyendo la construcción de viviendas dentro del establecimiento agroindustrial, destinada exclusivamente al personal rural que trabaja y vive en el mismo, será de DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

e) Para inversiones en construcciones, equipamiento para generación de energías renovables e infraestructura -excluidas viviendas-, cuyos beneficiarios definidos en el artículo 3° de esta ley tengan ventas totales anuales de hasta el monto vigente para la categoría Mediana Empresa Tramo 1 Agropecuaria o la que la reemplace en el futuro, en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

f) Para inversiones en construcciones, equipamiento para generación de energías renovables e infraestructura -excluidas viviendas- para el resto de los beneficiarios no incluidos en el punto e) del presente artículo, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la estimada.

Las inversiones en construcción e infraestructura se encuentran limitadas a aquellas que impliquen una ampliación en la capacidad productiva o mejora en las condiciones laborales o estén vinculadas con la conservación y el mantenimiento de bienes de uso amortizables, como también aquellas vinculadas a mejoras en la capacidad de mantenimiento, almacenamiento y cuidado de la producción agroindustrial y



**Expte. 2661-D-24**

mejoramiento del desempeño ambiental.

Una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, en la forma, plazo y condiciones que se dispongan.

Las cuotas de amortización referidas en el presente Régimen, serán actualizadas por el IPIM (Índice de precios internos al por mayor), desde el mes de incorporación del bien a su patrimonio hasta el mes en que corresponda su deducción.

Art. 9° VALUACIÓN DE LA HACIENDA .- Los beneficiarios que cumplan con los requisitos del Régimen y resulten titulares de los establecimientos de invernada y/o engorde a corral a los que se refiere el punto 2 del inciso d) del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en los incisos a) o b) del artículo 57 de esa norma legal, dependiendo del tipo de hacienda de que se trate.

Para calcular la valuación de las "vaquillonas" y los "novillos", los contribuyentes podrán usar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley N° 23.079, para todas las "vaquillonas", el correspondiente a "vaquillona de uno a dos años" y para todos los "novillos", el de "novillo de uno a dos años", de acuerdo a la categoría de que se trate.

Dicha opción resultará procedente para los ejercicios fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 10 SALDO TÉCNICO A FAVOR POR INVERSIONES EN BIENES DE USO. - Para los beneficiarios, en lo que respecta exclusivamente a las operaciones vinculadas a las actividades indicadas en el artículo 3°, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a TRES (3) períodos fiscales, adquiriendo el reintegro del saldo técnico carácter de devolución definitiva.



**Expte. 2661-D-24**

Art. 11 COMPUTO DE DEBITOS FISCALES.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que realicen operaciones provenientes de actividades indicadas en el artículo 3° de esta ley, gravadas en el Impuesto al Valor Agregado con una alícuota inferior a la prevista en el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al solo efecto de llevar a cabo la comparación prevista en el apartado (I) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la mencionada ley, podrán computar los débitos fiscales generados por tales operaciones considerando la alícuota establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 28.

TÍTULO III  
CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL  
PROMOCIÓN AGROINDUSTRIAL

Art. 12.-PROMOCIÓN AGROINDUSTRIAL - EJES.- Con el objetivo de incrementar la producción agroindustrial, las exportaciones y conservar el capital natural del suelo en el marco de los requerimientos nacionales y de terceros mercados, se establece un sistema de Promoción Agroindustrial para la Producción Sostenible, que fomente la sustentabilidad, la mejora en la calidad de los productos, tales como las buenas prácticas agropecuarias y frutihortícolas, de manufactura, ambientales, de triple impacto, certificaciones oficiales de calidad y las medidas de adaptación al cambio climático.

En ese marco se impulsará el desarrollo de CUATRO (4) ejes de promoción dirigidos a:

a) Incremento del uso de semilla fiscalizada de especies autógenas de producción nacional, debidamente aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE BIOECONOMÍA y demás organismos de contralor.

b) Estimulo a la producción sustentable a través de la promoción del uso de bioinsumos, fertilizantes y otro tipo de insumos debidamente registrados y autorizados



**Expte. 2661-D-24**

por la autoridad competente.

c) Incremento de la productividad de la ganadería extensiva e intensiva.

d) Adopción de sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, de triple impacto y de certificaciones oficiales.

Art. 13.- CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL.-Los beneficiarios que cumplan con los requisitos del Régimen, podrán convertir en un certificado de crédito fiscal intransferible hasta un importe equivalente al que resulte de aplicar la alícuota a la que se refiere el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, vigente en el periodo fiscal de que se trate, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos y erogaciones deducibles del Impuesto a las Ganancias, correspondientes a adquisiciones de fertilizantes de síntesis química o biológica, insumos, semillas autógamas y alógamas, forrajeras, frutícolas, cítrícolas y hortícolas, debidamente identificadas y fiscalizadas, relacionadas con los ejes a) y b) detallados en el artículo 12, y de gastos en genética, sanidad ganadera e identificación individual electrónica o por lotes, vinculados con el eje c), y de gastos en incorporación genética y tecnológica y gastos y erogaciones vinculadas con la implementación, certificación, auditoría de las normas y sistemas de gestión de la calidad, inocuidad, de triple impacto y certificaciones oficiales vinculadas con el programa d) y hasta el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto a las Ganancias a pagar.

En lo correspondiente al eje c), "Incremento de la Productividad de la Ganadería", la Autoridad de Aplicación establecerá cuáles serán los gastos y erogaciones en genética y sanidad factibles de ser convertidos en un certificado de crédito fiscal y el mecanismo de valoración de este sobre la base del grado de cumplimiento de los objetivos propuestos.

El certificado de crédito fiscal podrá ser utilizado para la cancelación del Impuesto a las Ganancias del período fiscal de que se trate o de sus respectivos anticipos, manteniendo vigencia durante VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de su emisión. Su utilización a ese fin no podrá generar saldos a favor del contribuyente ni originar reintegros y no estará sujeto a cupos presupuestarios.

Este plazo podrá prorrogarlo la Autoridad de Aplicación por causas justificadas y por un



**Expte. 2661-D-24**

plazo máximo de DOCE (12) meses.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Art. 14.-AUTORIDAD DE APLICACIÓN. - El Poder Ejecutivo Nacional, será el encargado de designar la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, la que podrá solicitar la intervención de los organismos de la administración que resulten necesarios en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 15.-SECRETO FISCAL - EXCEPCIÓN. -En el caso previsto en el artículo 14, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, siempre que la información solicitada esté directamente vinculada con el presente Régimen. Para todo aquello que no esté previsto en esta ley, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Art. 16.- INCOMPATIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS. -Los beneficiarios no podrán acceder a las ventajas impositivas de otros regímenes de promoción, generales o especiales, por las inversiones promovidas al amparo de la presente.

Art. 17.- VIGENCIA. -Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO

#### ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES BENEFICIARIAS DE ACUERDO CON EL "CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES



Expte. 2661-D-24

**ECONÓMICAS (CLAE)"**

**Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)**

**ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES**

Código	Descripción
11111	Cultivo de arroz
11112	Cultivo de trigo
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
11121	Cultivo de maíz
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero
11211	Cultivo de soja
11242	Cultivos de legumbres secas
11291	Cultivo de girasol
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11321	Cultivo de tomate
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas
11400	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
11911	Cultivo de flores
11912	Cultivo de plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12200	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
12420	Cultivo de frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar



**Expte. 2661-D-24**

12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
12600	Cultivo de frutos oleaginosos
12701	Cultivo de yerba mate
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
12900	Cultivos perennes n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales,oleaginosas, y forrajeras
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (incluye ganado bubalino)
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas (incluye ganado bubalino y producción de semen)
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
14300	Cría de camélidos
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
14610	Producción de leche bovina
14620	Producción de leche de oveja y de cabra
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
14820	Producción de huevos
14910	Apicultura
14920	Cunicultura
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales



Expte. 2661-D-24

16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
16120	Servicios de cosecha mecánica
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
16140	Servicios de post cosecha
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (incluye explotación de sistemas de riego)
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16230	Servicios de esquila de animales
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
21010	Plantación de bosques
21020	Replacación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
24010	Servicios forestales para la extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera
31110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutosacuáticos (acuicultura)
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal



**Expte. 2661-D-24**

101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107911	Tostado, torrado y molienda de café



**Expte. 2661-D-24**

107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Elaboración de aguas naturales y minerales
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
161001	Aserradero y cepillado de Madera nativa
161002	Aserradero y cepillado de madera cultivada
162100	Elaboración tableros y paneles de madera
351190	Generación de energía n.c.p. (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, BIOMASA, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)
351110	Generación de ENERGÍA térmica convencional (incluye la producción de ENERGÍA eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diésel)
461011	venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462131	venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y Acondicionamiento de Cereales y Semillas, Excepto de Algodón y Semillas y Granos para forrajes
462190	venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura N.C.P.
522010	Servicios de almacenamiento y depósitos en silos (construcción de almacenamiento nuevo)

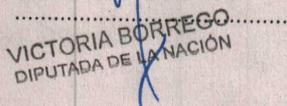
Sala de las Comisiones,



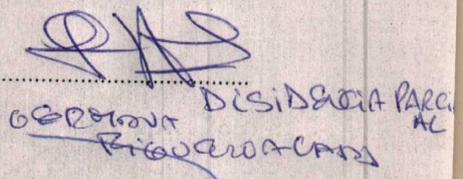
Expte. 2661-D-24

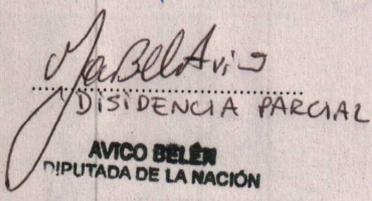
  
.....  
**ATILIO F. BENEDETTI**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

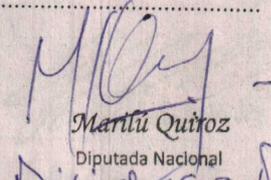
  
.....  
**MORCHIO FRANCISCO**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

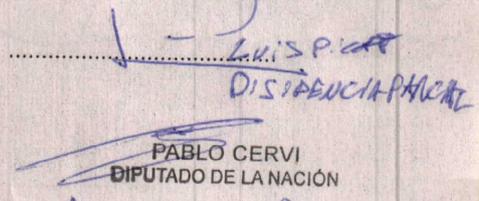
  
.....  
**VICTORIA BORREGO**  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

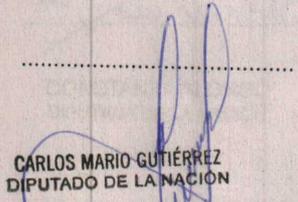
  
.....  
**ROGELIO IPARRAGUIRRE**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

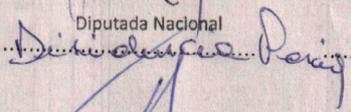
  
.....  
**GERMINA FIGUERUACANDI**  
DISIDENCIA PARCIAL

  
.....  
**AVICO BELÉN**  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

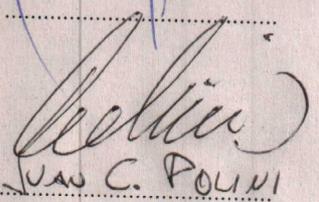
  
.....  
**Mariu Quiroz**  
Diputada Nacional

  
.....  
**PABLO CERVI**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
.....  
**CARLOS MARIO GUTIÉRREZ**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

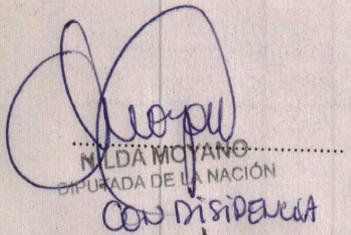
  
.....  
**Dimas de la Parra**  
DISIDENCIA PARCIAL

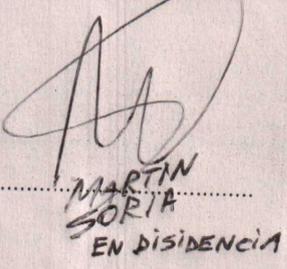
  
.....  
**Sofia Brambilla**  
Diputada Nacional

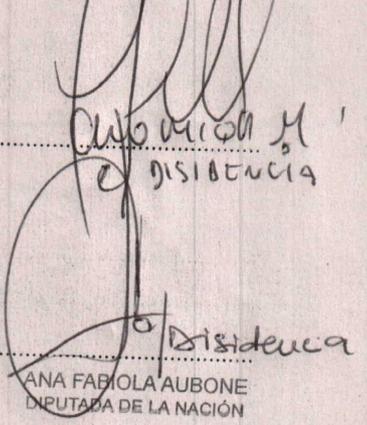
  
.....  
**JUAN C. POLINI**

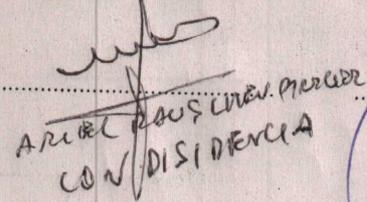
  
.....  
**ROBERTO SÁNCHEZ**

  
.....  
**ANA FABIOLA AUBONE**  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
.....  
**NILDA MOYANO**  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
.....  
**MARTÍN SORÍA**  
EN DISIDENCIA

  
.....  
**ANA FABIOLA AUBONE**  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

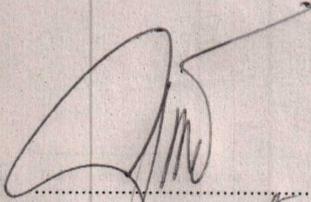
  
.....  
**ARIEL ROSALES**  
CON DISIDENCIA

  
.....  
**Lic. G. Ramiro Fernandez Patri**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

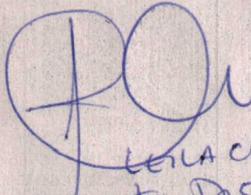
  
.....  
**ZULLI CHRISTIAN A.**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

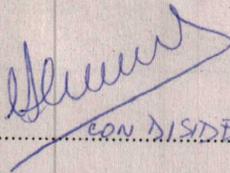


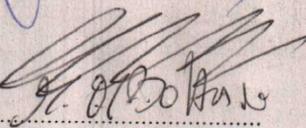
Expte. 2661-D-24

  
CASIANO BASSET  
CON DISIDENCIA

  
JOHANA VARDUCHI  
EN DISIDENCIA  
CON DISIDENCIA  
CARIGNANO FLORENCIA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
LETICIA CHAHEZ  
EN DISIDENCIA

  
CON DISIDENCIA  
CONSTANZA ALONSO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
J. ARDOHAIN  
(Ardohain)

  
LEOPOLDO LEHAR  
C/ DISIDENCIA